REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1795 | Bogotá, D. C., jueves, 12 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 576 DE 2026 CÁMARA, 268 DE 2025 SENADO

HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ARIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ BELTRÁN

por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

ARIEL RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR NORTE DE SANTANDER

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2026

Doctor

GERARDO YEPES CARO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanentes
Comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud de adherencia como ponente del Proyecto de ley No. 576 de 2026 Cámara – 268 de 2025 Senado "Por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario,

Con fundamento en los artículos 154 de la constitución política y el 140 numeral 1 de la ley 5ª de 1992, de manera atenta solicito mi adherencia a la ponencia del Proyecto de ley No. 576 de 2026 Cámara – 268 de 2025 Senado "Por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones". Radicado ante la secretaria de Senado de la República el día 25 de septiembre de 2025 y Publicada en la Gaceta No.1525 del miércoles 14 de octubre de 2016.

En consecuencia, solicito efectuar las anotaciones correspondientes en el registro de la iniciativa y en el sistema de información legislativa de la Corporación, disponer la publicación de esta adhesión en la gaceta del congreso, para lo de su competencia.

Cordialmente,

COMISIÓN SEPTIMA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Jeremy Figueredo
Fecha: 10-11-2026
Hora: 4:15 pm
Firma:

LUIS ARIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ BELTRN
Representante a la Cámara
Partido Liberal - Norte de Santander

Oficina Mezzanine Sur
Luis.francisco@camara.gov.co
601 3822306
@arielrodriguezbel

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay.

Bogotá D. C., noviembre de 2026.

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctora

AMPARO CALDERÓN

Secretaria

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Presentación de Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026, Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones* – Ley Miguel Uribe Turbay.

Honorable Presidente y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 029 de 2026, Cámara**, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones* – Ley Miguel Uribe Turbay.

Cordialmente,

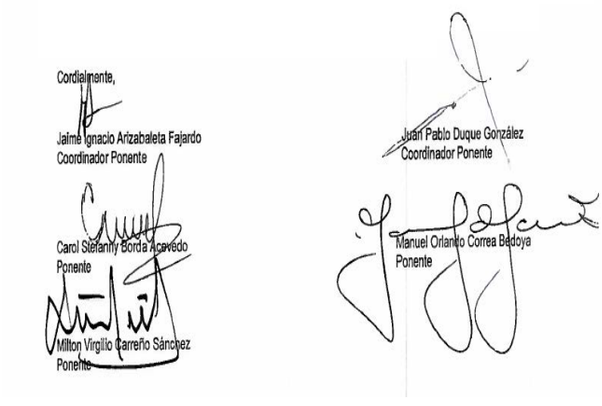

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay.

El informe de ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto.
3. Contenido del proyecto
4. Marco jurídico.
5. Antecedentes legislativos
6. Justificación del proyecto de ley
7. Conceptos
8. Audiencia pública
9. Consideraciones de los ponentes
10. Pliego de modificaciones.
11. Conflicto de intereses.
12. Impacto fiscal
13. Proposición a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.
14. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa fue radicada el 21 de julio de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Jaime Arizabaleta, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 880 de 2026.

El 13 de agosto de 2026 la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0045 – 2026 designó como coordinadores ponentes a los honorables Representantes Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo y Juan Pablo Duque González, y como ponentes a los honorables Representantes Carol Stefanny Borda Acevedo, Manuel Orlando Correa Bedoya, Milton Virgilio Carreño Sánchez, Daniel Mauricio Monroy Hernández, Nixon Perdomo Juragaro y Alejandra Gabriela Abasolo Gómez.

El 19 de agosto de 2026 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0072 – 2026, concedió prórroga para rendir ponencia, por el término de quince (15) días calendario, término que fue suspendido el día 1º de septiembre de 2026, fecha en la que se aprobó proposición para adelantar audiencia pública.

El 24 de septiembre de 2026 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente

mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0308 – 2026, concedió segunda prórroga para rendir ponencia, por el término de quince (15) días calendario.

El 15 de octubre de 2026 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0422 – 2026, concedió tercera prórroga para rendir ponencia, por el término de quince (15) días calendario

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre catorce (14) años y diecisiete (17) años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1º. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre catorce (14) años y diecisiete (17) años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica únicamente cuando el menor, entre catorce (14) años y diecisiete (17) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite.

"ARTÍCULO 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses. La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: 1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. ARTÍCULO 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. ARTÍCULO 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 113. Deformidad. Modificado por el artículo 2º, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

ARTÍCULO 114. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 115. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 116. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La

pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

ARTÍCULO 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 165. *Desaparición forzada*. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

ARTÍCULO 178. *Tortura*. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

ARTÍCULO 205. *Acceso carnal violento*. Modificado por el artículo 1º, Ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años. ARTÍCULO 206. *Acto sexual violento*. Modificado por el artículo 2º, Ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*. Modificado por el artículo 3º, Ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años*. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

ARTÍCULO 209. *Actos sexuales con menor de catorce años*. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5). Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

ARTÍCULO 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir*. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que este en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión. ARTÍCULO 240. *Hurto Calificado*. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o

inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

ARTÍCULO 244. *Extorsió*n. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 245. *Circunstancias de Agravación*. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. 2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. 3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común. 4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa. 5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa. 6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima. 7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones. 8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla. 9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad. 10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero. 11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 343. *Terrorismo*. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 345. *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.* El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.* El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito. Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años. La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes. El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en

multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años. Pena / consecuencia penal: Prisión de 16 a 90 meses; agravada por fines terroristas o contra Fuerza Pública: prisión de 80 a 180 meses y multa de 134 a 750 SMLMV; otras consecuencias según incisos del artículo.

ARTÍCULO 365. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. Pena / consecuencia penal: Prisión de 9 a 12 años; se duplica en las circunstancias del artículo. 8. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos – Artículo 366 Nombre legal del artículo: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

ARTÍCULO 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 3. del artículo anterior.” Artículo 3º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. *La privación de la libertad*. La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y diecisiete (17) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de conductas punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de cinco (5) años de prisión.

En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde uno (1) hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y diecisiete (17) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de los delitos graves definidos en el artículo 2º de la presente ley.

En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde cinco (5) hasta quince (15) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesto por el juez, sin lugar a beneficios para redimir el tiempo de la sanción.

En los casos en que se acredite que el adolescente fue víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos, reclutamiento ilícito, utilización de menores de edad para la comisión de delitos, trata de personas, o cualquier otra forma de instrumentalización criminal debidamente probada dentro del proceso, no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de la libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código, por el tiempo que fije el juez, salvo en los casos de delitos graves definidos en el artículo 2º de la presente ley.

El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de la libertad inicialmente prevista.

PARÁGRAFO 1º. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años de edad, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada, de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño.

PARÁGRAFO 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario

en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Fundamentos constitucionales

Estado social de derecho, interés general y protección de la comunidad: El artículo primero de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general. El artículo segundo establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y para

"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En materia de Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estos principios permiten sostener que el Estado debe proteger simultáneamente: i) al adolescente infractor como sujeto de especial protección; ii) a las víctimas; iii) a la sociedad frente a delitos graves; iv) la convivencia y seguridad pública.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

4.2. Marco internacional de protección del menor

4.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 12 de 1991. Para la Convención, niño es *"todo ser humano menor de dieciocho años de edad"*, salvo que la ley aplicable establezca antes la mayoría de edad.

Este instrumento es central para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes porque impone al Estado colombiano tres mandatos relevantes:

Primero, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas adoptadas por tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos. Además, el Estado debe adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurar la protección y cuidado necesarios para su bienestar. Segundo, la privación de la libertad de un niño o adolescente solo puede utilizarse como medida de último recurso y por el período más breve que proceda. La Convención también exige que todo niño privado de la libertad sea tratado con humanidad, separado de los adultos y con acceso a asistencia jurídica. Tercero, cuando un niño sea acusado o declarado responsable de infringir

la ley penal, debe ser tratado de manera acorde con su dignidad, su edad, su reintegración social y su capacidad de asumir una función constructiva en la sociedad.

El artículo 40 también ordena a los Estados establecer leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para niños en conflicto con la ley penal. La Convención no prohíbe la responsabilidad penal adolescente. Lo que exige es que el sistema sea especializado, proporcional, respetuoso de garantías, orientado a la reintegración y que la privación de la libertad sea excepcional.

4.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

"Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación, a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

"Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

Este instrumento refuerza la obligación estatal de adoptar medidas especiales de protección. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ello se traduce en garantías procesales reforzadas, autoridades especializadas, trato diferenciado y prohibición de equiparar automáticamente al adolescente con el adulto.

4.2.4. Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – Directrices de Riad.

Las Directrices de Riad establecen que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Señalan que, para prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, toda la sociedad debe procurar el desarrollo armonioso de los adolescentes y respetar su personalidad desde la primera infancia.

También advierten que los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes, crear oportunidades educativas y reducir los motivos, necesidades y oportunidades que favorecen la comisión de infracciones.

4.3 Marco legal colombiano del SRPA

4.3.1. Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–

La Ley 1098 de 2006 es la norma principal del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Su Libro II regula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y los procedimientos especiales cuando niños, niñas o adolescentes son víctimas de delitos.

Artículo 139: definición del SRPA

El artículo 139 define el SRPA como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible.

Artículo 140: finalidad del sistema

El artículo 140 establece que, en materia de responsabilidad penal adolescente, tanto el proceso como las medidas tienen carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. Además, el proceso debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

La misma norma dispone que, en caso de conflictos normativos, las autoridades judiciales deben privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de protección integral y por los criterios pedagógicos, específicos y diferenciados del sistema.

Artículo 141: principios aplicables.

El artículo 141 señala que los principios y definiciones de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley 1098 se aplican en el SRPA.

Artículo 142: exclusión de responsabilidad penal para menores de 14 años.

El artículo 142 establece que las personas menores de 14 años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente ni privadas de libertad por haber cometido una conducta punible.

Artículo 144: procedimiento aplicable.

El artículo 144 remite, salvo reglas especiales del Código de Infancia y Adolescencia, al procedimiento de la Ley 906 de 2004 –Sistema Penal Acusatorio–, siempre que sus normas no sean contrarias al interés superior del adolescente.

4.3.2. Sanciones aplicables en el SRPA

El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 consagra las sanciones aplicables a adolescentes declarados responsables penalmente:

*"**ARTÍCULO 177. Sanciones**. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:*

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado.

(...)"

El artículo 178 establece que las sanciones tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa, y que se aplican con apoyo de la familia y especialistas.

*"**ARTÍCULO 178. Finalidad de las sanciones.** Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.*

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas".

El artículo 179 fija los criterios para definir la sanción. Entre ellos están la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

*"**ARTÍCULO 179. Criterios para la definición de las sanciones.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:*

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.

2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

3. La edad del adolescente.

4. La aceptación de cargos por el adolescente.

5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.

6. El incumplimiento de las sanciones.

(...)"

4.3.3. Privación de libertad en el SRPA

El artículo 160 define la privación de libertad como toda forma de internamiento en establecimiento público o privado.

*"**ARTÍCULO 160. Concepto de la privación de la libertad**. <Artículo modificado por el artículo 88 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.*

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción".

El artículo 161 establece que la privación de libertad en el SRPA es excepcional.

*"**ARTÍCULO 161. Excepcionalidad de la privación de libertad.** Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica".*

El artículo 162 exige que la privación de libertad de adolescentes se cumpla en establecimientos de atención especializada, dentro de programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y separados de los adultos.

*"**ARTÍCULO 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad.** La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.*

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria".

El artículo 187 regula la privación de libertad como sanción.

*"**ARTÍCULO 187. La privación de la libertad**. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.*

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad".

4.3.4. Normas sobre instrumentalización de menores para cometer delitos

La utilización de adolescentes para cometer delitos es relevante para el análisis del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). El artículo 7º de la Ley 1453 de 2011 incorporó al Código Penal el artículo 188D, que sanciona a quien induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a una persona menor de 18 años para cometer delitos, así como las demás formas de promoción o participación descritas en la disposición. El consentimiento del menor no exonera de responsabilidad penal a quien incurra en esa conducta.

Posteriormente, el artículo 3º de la Ley 2590 de 2026 modificó el artículo 188D y elevó la pena básica de diez a veinte años a dieciocho a treinta años de prisión. También estableció un aumento de una tercera parte a la mitad cuando el uso de niñas, niños y adolescentes los involucre con grupos armados o estructuras criminales, además de las otras circunstancias de agravación previstas en el artículo

Esta disposición demuestra que el ordenamiento colombiano reconoce expresamente que los menores pueden ser utilizados por adultos o estructuras criminales, y que esa conducta merece una respuesta penal autónoma contra quien instrumentaliza al menor.

4.3.5. Jurisprudencia constitucional relevante

Sentencia C-839 de 2001

En la Sentencia C-839 de 2001, la Corte Constitucional estudió el régimen de responsabilidad penal de menores y sostuvo que una justicia especializada para menores no desconoce la Constitución, siempre que tenga una finalidad protectora, educativa y resocializadora. La sentencia es relevante porque antecede a la Ley 1098 de 2006 y reconoce que los menores pueden tener responsabilidad penal, pero bajo un modelo especial y diferenciado. En la sentencia, se señaló:

"La institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado. Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública".

Sentencia C-684 de 2009

En la Sentencia C-684 de 2009, la Corte Constitucional reiteró el carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas adoptadas dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes frente al sistema de adultos. También resaltó que los adolescentes procesados penalmente tienen derecho a las garantías constitucionales, legales y previstas en tratados internacionales. Al respecto se señaló:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Sentencia C-281 de 2023

En la Sentencia C-281 de 2023, la Corte Constitucional volvió sobre el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes introducido por la Ley 1098 de 2006, recordando que dicho código instauró un régimen específico para adolescentes en conflicto con la ley penal. Al respecto se señaló

"Para los menores de edad bajo arresto o puestos en detención preventiva a la espera de juicio, concretamente, se consagran unas garantías mínimas de obligatorio cumplimiento, tales como: (i) la presunción de inocencia; (ii) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva, de manera que se prefiera siempre una medida sustitutiva; (iii) la celeridad en la tramitación de su caso a efectos que la detención sea por el tiempo más corto posible; (iv) el derecho a estar separados de aquellos menores que ya hayan sido declarados culpables; (v) el derecho a tener asesoramiento y asistencia jurídica ya sea privada o gratuita, de ser ello posible, y a tener comunicación continua y confidencial con su apoderado; (vi) cuando sea posible, se les debe dar la oportunidad de estudiar o realizar trabajos remunerados, pero en ningún caso serán obligados a hacerlo; y (vii) el derecho a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición".

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En Colombia se han presentado proyectos de ley dirigidos a modificar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), tanto mediante medidas de prevención y atención como mediante cambios en las sanciones aplicables a determinados delitos graves. Los antecedentes examinados muestran propuestas de distinta intensidad: algunas pretendían ampliar los supuestos o la duración de la privación de libertad; otras buscaban reducir la edad mínima de responsabilidad penal o aplicar a adolescentes el régimen penal ordinario.

El Proyecto de Ley número 292 de 2013 Cámara proponía modificar el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 y los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006, adicionar disposiciones a esta última ley y modificar el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. La Cámara de Representantes registra que fue archivado el 20 de junio de 2013, conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 019 de 2018 Cámara, la iniciativa no alcanzó debate antes de finalizar la legislatura.

Posteriormente se presentó el Proyecto de Ley número 052 de 2013 Cámara, que incorporó cambios respecto de la propuesta anterior y buscó establecer acciones de prevención y atención para adolescentes vinculados al SRPA, además de modificar parcialmente su régimen sancionatorio. Su trámite incluyó una audiencia pública y la publicación de una ponencia para primer debate. El registro de conceptos del Ministerio de Justicia lo identifica como archivado; sin embargo, la ficha legislativa consultada no permite confirmar la fecha exacta de ese archivo, razón por la cual no se consigna una en este recuento.

El Proyecto de Ley número 019 de 2018 Cámara retomó la propuesta de combinar acciones de prevención y atención con modificaciones sancionatorias. En particular, planteaba un tratamiento diferenciado para adolescentes declarados responsables de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en sus distintas formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexuales. La ficha oficial registra que fue retirado el 12 de junio de 2019, conforme al artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

En el Senado se tramitaron los Proyectos de Ley número 085 y 034 de 2018, que fueron acumulados. El 085 proponía, entre otras medidas, modificar reglas sancionatorias y fortalecer los espacios especializados de privación de libertad. El 034 planteaba reducir de catorce a doce años la edad mínima de responsabilidad penal y cambiar otras reglas del SRPA. El Consejo Superior de Política Criminal estudió conjuntamente estas iniciativas y el Proyecto de Ley número 019 de 2018 Cámara, formuló reparos a sus disposiciones y emitió concepto desfavorable. El registro legislativo del Senado reporta el archivo de los proyectos acumulados el 20 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución.

El Proyecto de Ley número 067 de 2019 Cámara también propuso modificar la Ley 1098 de 2006. Entre sus disposiciones, la reforma proyectada al parágrafo 2º del artículo 179 establecía que, en determinado supuesto de incumplimiento del compromiso de no volver a infringir la ley penal por parte de adolescentes entre dieciséis y dieciocho años, la privación de libertad se cumpliría en un establecimiento carcelario o penitenciario, separado de los adultos, durante el tiempo fijado por la ley penal para el delito correspondiente. Por separado, la modificación propuesta al artículo 187 regulaba los casos y la duración de la privación de libertad en centros de atención especializada.

Finalmente, el Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara propuso que, para los delitos graves enumerados en su articulado, los menores «mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años» fueran juzgados conforme al régimen penal ordinario previsto en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. También contemplaba su traslado a un establecimiento a cargo del INPEC al cumplir dieciocho años, si habían sido juzgados bajo ese régimen y aún debían cumplir la condena. El Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto negativo el 17 de septiembre de 2025, y el ICBF presentó observaciones jurídicas. La ficha oficial de la Cámara registra actualmente el proyecto como archivado por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

6.1. Identificación del problema

En Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), se encuentra regulado en la Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Según lo expuesto en el artículo 2º de esta ley, su objeto es:

"El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

Lo anterior resulta pertinente porque la Ley 1098 de 2006 no constituye un código penal autónomo para niños, niñas y adolescentes, sino el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto principal es la protección integral de esta población. No obstante, en su Libro II regula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que contiene principios, reglas especiales de procedimiento, autoridades competentes y sanciones aplicables a los adolescentes declarados penalmente responsables. En cuanto a la determinación de las conductas punibles, se acude al Código Penal –Ley 599 de 2000–, mientras que las consecuencias jurídicas aplicables no son las penas ordinarias del sistema penal de adultos, sino las sanciones especiales previstas en la Ley 1098 de 2006, bajo un modelo pedagógico, específico, diferenciado, protector y restaurativo.

Las sanciones que se imponen a niños y a adolescentes, en comparación con el régimen aplicable para mayores de edad es más lapso o flexible en cuanto a las penas establecidas adultos. La sanción más gravosa para un adolescente entre 16 a 18 años en caso de que sean hallados responsables de delitos graves como homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, es la privación de la libertad en centro de atención especializada con una duración mínima de 2 años y máxima de 8 años; para delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea igual o superior a 6 años la privación de la libertad es de 1 a 5 años.

Las sanciones a imponer establecidas para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en un primer análisis se entienden, por ese carácter proteccionista que tiene el Código de Infancia y Adolescencia. No obstante, estas sanciones al ser menos gravosas que las penas aplicables a adultos, frente a los mismos delitos, en un contexto como el colombiano, nos ha llevado al incremento de la realización de graves delitos por menores, atendiendo que las sanciones que le son aplicables son desproporcionalmente inferiores a las que se aplican a los adultos. Para ejemplificar lo anterior, se señalan algunos casos registrados en medios de comunicación nacional frente a conductas penales realizadas por menores, entre los años 2018 y 2026.

N°	Medio	Fecha	Caso	Resumen
1	*El Tiempo*	26 de noviembre de 2018	Adolescente de 16 años señalado de asesinar a niña en Mapiripán, Meta	El medio reportó que una niña de seis años fue asesinada en Mapiripán y que el presunto responsable era un adolescente de 16 años. El caso fue presentado como un crimen grave contra una menor de edad.
2	Noticias Caracol	30 de marzo de 2019	Menor judicializado por doble homicidio en Santa Lucía, Medellín	Noticias Caracol informó que un adolescente de 14 años fue judicializado como presunto responsable de doble homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas. La Fiscalía indicó que el menor tendría un grave prontuario y que fue cobijado con internamiento preventivo.
3	*El Tiempo*	9 de abril de 2019	Menor que asesinó a dos personas fue sancionado con 8 años de privación de libertad	*El Tiempo* reportó que el Juzgado 7 Penal del Circuito de Medellín para Adolescentes impuso la máxima sanción del SRPA a un adolescente de 14 años por el asesinato de dos personas en el barrio Santa Lucía; el joven aceptó cargos por doble homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas.
4	Noticias Caracol	10 de febrero de 2020	Menor de 15 años aceptó homicidio de hincha del América de Cali	El medio reportó que un adolescente de 15 años aceptó cargos por homicidio agravado como autor material de la muerte de Arley Andrés Carvajal Escobar, hincha del América, atacado con arma cortopunzante en Cali.
5	Noticias Caracol	11 de febrero de 2021	Adolescente señalado de asesinar a su tío en Cali	Noticias Caracol informó que la Policía Metropolitana de Cali aprehendió a un menor de edad señalado de asesinar a su tío en medio de una riña familiar, usando un arma punzocortante. El adolescente fue dejado a disposición de autoridades competentes por homicidio.
6	Infobae Colombia	14 de diciembre de 2021	Joven de 17 años apuñaló a varias personas en estación de TransMilenio	Infobae, con base en Noticias Caracol, reportó que un menor de 17 años agredió con arma cortopunzante a varias personas en la estación Ricaurte de TransMilenio; se indicó que varias víctimas resultaron heridas y que el joven fue puesto a disposición de un juzgado de menores.
7	Noticias RCN	10 de octubre de 2022	Adolescente de 14 años asesinada presuntamente por su novio de 15 en Cali	Noticias RCN informó que una adolescente de 14 años fue atacada con arma de fuego por un joven de 15 años, presuntamente su compañero sentimental, tras una discusión en una vivienda de la comuna 18 de Cali. El joven fue capturado y quedó bajo custodia de autoridades competentes.
8	Noticias Caracol	11 de enero de 2023	Adolescente de 16 años aprehendido por homicidio de compañero de trabajo en Playa Blanca	El medio reportó que un adolescente de 16 años fue aprehendido por el homicidio de un hombre de 34 años en Playa Blanca, Cartagena. Según la investigación citada, el adolescente lo habría apuñalado en medio de una discusión ocurrida en el establecimiento donde trabajaban.
9	Noticias Caracol	2 de febrero de 2023	Adolescente de 16 años asesinada por otra menor en Bucaramanga	Noticias Caracol reportó la muerte de Danna Yulitza Romero, de 16 años, en una riña con otra joven de la misma edad. La víctima recibió dos heridas mortales en el pecho; la responsable del ataque quedó sometida a la justicia por lo ocurrido.
10	Noticias Caracol	2 de marzo de 2024	Menor de edad confesó feminicidio de Sara Ailin Gil en Yumbo	Noticias Caracol informó que Sara Ailin Gil, adolescente de 16 años, fue hallada semienterrada con signos de violencia en zona rural de Yumbo, Valle del Cauca. Según el reporte, otro menor de 16 años confesó ante las autoridades haberla asesinado.
11	Pulzo / Caracol TV	18 de noviembre de 2024	Alias “Shampoo”, adolescente de 17 años vinculado con múltiples homicidios en Girardot	Pulzo, citando a Caracol TV, reportó que un adolescente de 17 años fue aprehendido tras ser señalado de al menos 12 homicidios en Girardot. La nota indica que ya había sido detenido previamente por homicidios y porte ilegal de armas.

N°	Medio	Fecha	Caso	Resumen
12	*Semana*	27 de agosto de 2025	Menor condenado por el ataque contra Miguel Uribe Turbay	*Semana* informó que el menor que disparó contra el senador y precandidato Miguel Uribe Turbay fue sentenciado a 84 meses de privación de libertad. La nota señala que el adolescente reconoció su participación por tentativa de homicidio y porte ilegal de armas; el ataque ocurrió el 7 de junio de 2025 en el parque El Golfito, barrio Modelia, Bogotá.
13	Caracol Radio	12 de febrero de 2026	Adolescente judicializado por ataque con explosivos al Batallón de Ocaña	Caracol Radio reportó que la Fiscalía presentó ante juez a un joven de 17 años por su presunta participación en el ataque con explosivos contra el Batallón de Infantería General Santander de Ocaña. La imputación incluyó terrorismo, homicidio en grado de tentativa y porte de explosivos; el adolescente aceptó cargos y recibió internamiento preventivo.
14	*El Espectador*	17 de diciembre de 2025	Menor condenado por el asesinato de Jean Claude Bossard en Bogotá	*El Espectador* informó que la justicia penal para adolescentes impuso 7 años y 5 meses de aprehensión al menor que disparó y mató a Jean Claude Bossard durante un robo en Usaquén, Bogotá. La fuente indica que el adolescente aceptó tres cargos, entre ellos homicidio.
15	Caracol Radio	4 de diciembre de 2025	Menor de 16 años aceptó cargos por homicidio en atraco	Caracol Radio reportó que el menor de 16 años que asesinó a Jean Claude Bossard durante un atraco se declaró culpable de homicidio, tráfico de armas de fuego y tentativa de hurto calificado agravado. La nota precisa que el juez ordenó internamiento preventivo en centro especializado.
16	Blu Radio	1 de junio de 2025	Asesinato de David Nocua, de 14 años, en Bogotá	Blu Radio informó que David Nocua, adolescente de 14 años, habría sido asesinado por su exnovia de 15 años y un amigo de ella de 14. Según la nota, ambos menores aceptaron responsabilidad; los hechos ocurrieron el 8 de mayo de 2025 en el barrio Marichuela, Bogotá.
17	*El Tiempo*	24 de julio de 2025	Menor de 15 años aprehendido por homicidio en Usme	*El Tiempo* reportó que un menor de 15 años fue aprehendido por el homicidio de otro adolescente durante una riña en Usme, Bogotá. La víctima recibió una lesión con arma cortopunzante en el tórax y falleció tras ser trasladada a un centro asistencial.
18	*El Tiempo*	10 de septiembre de 2025	Adolescente señalado de matar a compañero en colegio de Pradera, Valle	*El Tiempo* informó que autoridades del Valle del Cauca aprehendieron a un menor de 15 años, señalado de asesinar a otro de 16 dentro de una institución educativa en Pradera. La fuente indica que fue capturado por homicidio agravado y delitos relacionados con armas.
19	Caracol Radio	15 de abril de 2026	Menor de 17 años capturado por sicariato en Ibagué	Caracol Radio reportó la captura de un adolescente de 17 años como presunto responsable de un sicariato en la vía al aeropuerto Perales de Ibagué, en el que fue asesinado Jesús David Jaramillo Aranda. La Policía señaló que el menor fue hallado escondido en una zona boscosa tras la huida de los agresores.
20	Caracol Radio	31 de julio de 2025	Dos adolescentes aprehendidos por homicidio y tentativa en Madrid, Cundinamarca	Caracol Radio informó que dos menores de 16 y 17 años fueron aprehendidos por homicidio y tentativa de homicidio tras una riña con armas cortopunzantes en Madrid, Cundinamarca, que dejó un joven muerto y otro herido.
21	W Radio	4 de julio de 2024	Adolescente imputado por homicidio de concejal de Tuluá	W Radio reportó que un adolescente de 17 años fue imputado por la Fiscalía por homicidio agravado y porte de armas en relación con el asesinato del concejal de Tuluá Eliecid Ávila. Según la fuente, el ataque ocurrió el 31 de diciembre de 2023, cuando el adolescente habría llegado en motocicleta y disparado contra el cabildante.

N°	Medio	Fecha	Caso	Resumen
22	Blu Radio	23 de octubre de 2025	Menor aprehendido por asesinato de periodista en Envigado	Blu Radio informó que un joven de 17 años, sobrino de la víctima, fue aprehendido como presunto autor intelectual y determinador del asesinato de la periodista María Victoria Correa y de su hermana María Norelia Ramírez, ocurrido en Envigado el 28 de marzo de 2025.
23	*El País*	28 de enero de 2020; actualizado 27 de abril de 2023	Menor vinculado a por lo menos 20 homicidios en Cali	*El País* reportó que un menor de 16 años, conocido como 'Tai', fue aprehendido y vinculado por las autoridades con al menos 20 homicidios y con el liderazgo de la pandilla 'Los Maniceros'. La nota indica que debía responder por homicidio agravado y porte de armas.
24	Blu Radio	27 de abril de 2026	Fuga de adolescente señalado de múltiples homicidios en Bucaramanga	Blu Radio informó que alias 'Julito', adolescente vinculado a la banda 'Los del Sur', se fugó durante un traslado médico. Según la Policía citada por el medio, su prontuario incluye el homicidio de su expareja de 16 años y otros crímenes relacionados con disputas entre estructuras criminales.
25	Caracol Radio	4 de marzo de 2026	Adolescente aprehendido por homicidio de menor de 16 años en Bogotá	Caracol Radio reportó la aprehensión de alias 'John Z', señalado como presunto responsable del asesinato de una adolescente de 16 años en Los Mártires, Bogotá. La fuente indicó que el crimen habría ocurrido en medio de una discusión relacionada con control territorial para comercialización de drogas.

Estos casos utilizados como ejemplos muestran el contexto en el que se encuentra el país, los menores, son autores de graves delitos, realizan en conductas punibles a sabiendas de que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un trato diferido, si se compara con el tratamiento para adultos, se podría decir desproporcional, pues frente a un delito grave como el homicidio la Ley 599 del 2000, contempla una pena mayor a 17 años y para un adolescente la pena máxima son 8 años.

En consecuencia, tenemos que, en Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes parte de una premisa de política criminal diferenciada, supone que el adolescente infractor no debe ser tratado como un adulto, porque se encuentra en proceso de formación y es sujeto de especial protección constitucional. Por ello, la finalidad del sistema no es exclusivamente punitiva, sino pedagógica, restaurativa y resocializadora. No obstante, como se ilustró, en los últimos años se han conocido múltiples casos de adolescentes vinculados a conductas de alta lesividad social, especialmente homicidios, sicariatos y ataques armados. A ello se suma un fenómeno especialmente relevante: la instrumentalización de menores por estructuras criminales, que se aprovechan de su edad, vulnerabilidad social, baja expectativa sancionatoria y condiciones de exclusión para utilizarlos como ejecutores materiales de delitos graves.

6.2 Necesidad del proyecto de ley

Con la descripción del problema anterior, surge una tensión jurídica y criminológica: el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) está diseñado para responsabilizar pedagógicamente al adolescente, pero el fenómeno actual muestra adolescentes que, en algunos casos, actúan como ejecutores de criminalidad organizada, sin que el sistema parezca suficientemente eficaz para prevenir la reincidencia, desarticular a los adultos determinadores o garantizar reparación real a las víctimas. Esto nos lleva a la necesidad de un cambio significativo en el SRPA. Esta modificación del SRPA orientada al endurecimiento de las sanciones en delitos graves se sustenta en el principio de proporcionalidad. La Ley 1098 de 2006 establece que, para definir la sanción aplicable en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, deben valorarse, entre otros criterios, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. Este último criterio demuestra que la determinación judicial de la sanción no se agota en la situación individual del adolescente, sino que también incorpora una consideración expresa de interés social. No obstante, dicho criterio debe interpretarse armónicamente con la finalidad pedagógica, protectora, educativa, restaurativa, específica y diferenciada del SRPA. En esa medida, una reforma legal que amplíe los márgenes de privación de libertad especializada para delitos especialmente graves no sería, por ese solo hecho, incompatible con la naturaleza del sistema, siempre que mantenga la excepcionalidad de la privación de libertad, la proporcionalidad de la sanción, la atención especializada, la separación frente al sistema de adultos y el enfoque de protección integral.

La reforma también puede encontrar fundamento constitucional en la prevalencia del interés general y en la protección del bienestar colectivo. El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general; y el artículo segundo dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas

las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, así como para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Bajo esta perspectiva, el Estado debe garantizar la protección reforzada del adolescente en conflicto con la ley penal, como sujeto de especial protección constitucional, pero también tiene el deber de proteger los derechos de las víctimas y de la comunidad, especialmente frente a conductas que afectan gravemente bienes jurídicos fundamentales, comprometen la convivencia pacífica y evidencian riesgo de reiteración. La prevalencia del bienestar general no autoriza una respuesta puramente punitiva ni la eliminación de garantías del adolescente.

Por tanto, se encuentra justificado que el legislador pueda proponer medidas más estrictas cuando las sanciones vigentes resulten insuficientes para proteger bienes jurídicos superiores como la vida, la libertad, la integridad sexual, la seguridad pública y la convivencia pacífica. En ese sentido, el endurecimiento de sanciones en casos excepcionales no debe entenderse como negación del interés superior del menor, sino como una ponderación constitucional entre la protección del adolescente, los derechos de las víctimas y la obligación estatal de preservar el orden justo.

Cuando se habla de sanciones "débiles" para adolescentes que cometen delitos graves, no se trata solamente de que la sociedad sienta que hay impunidad. El problema también puede estar en que la respuesta del Estado no sea suficiente frente al daño causado. Si un adolescente comete un delito que termina con la muerte de una persona, afecta la libertad de alguien, pone en peligro a la comunidad o causa un daño grave a una víctima vulnerable, la sanción debe estar a la altura de la gravedad del hecho. El sistema debe seguir buscando que el adolescente aprenda, se responsabilice y pueda reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, eso no puede significar que se ignoren los derechos de las víctimas ni la necesidad de proteger a la comunidad.

También existe una dimensión relevante frente a los derechos de las víctimas. El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 establece que el proceso del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En esa medida, la respuesta sancionatoria no puede limitarse a la protección del adolescente en conflicto con la ley penal, sino que también debe asegurar una respuesta proporcional al daño causado, orientada a la responsabilización, la reparación y la prevención de nuevas afectaciones. La justicia restaurativa no equivale a ausencia de consecuencia jurídica ni a una respuesta meramente simbólica; exige que el adolescente comprenda la ilicitud y gravedad de su conducta, asuma responsabilidad por el daño causado y participe en procesos reales de reparación y reintegración social. Por ello, desde una perspectiva de política criminal, el problema no radica en la existencia de un sistema diferenciado, pedagógico y restaurativo, sino en determinar si los márgenes sancionatorios actuales resultan suficientes frente a conductas de especial gravedad, reincidencia material, incumplimiento de sanciones o participación consciente en formas graves de criminalidad organizada, siempre diferenciando estos supuestos de aquellos en los que el adolescente ha sido instrumentalizado, constreñido o reclutado. En tales casos, una respuesta sancionatoria más estricta no necesariamente contradice el interés superior del menor, siempre que conserve la excepcionalidad de la privación de libertad, se ejecute en centros de atención especializada, separados de adultos, y garantice educación, intervención psicosocial, acompañamiento familiar, seguimiento judicial y finalidad protectora, educativa, restaurativa y de reintegración.

El problema radica en que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tal como está diseñado actualmente, puede resultar adecuado para delitos menos graves o conflictos propios de la adolescencia, pero insuficiente frente a criminalidad grave, organizada o reiterada. La laxitud de las sanciones en estos eventos compromete la proporcionalidad de la respuesta estatal, la protección de las víctimas, la prevención de la reincidencia, la seguridad ciudadana y la prevalencia del interés general. Una reforma no debería orientarse a eliminar el enfoque diferencial, sino a corregir sus vacíos frente a delitos graves mediante sanciones excepcionales más proporcionales, eficaces y acordes con la realidad criminal del país.

La Policía Nacional de Colombia certificó que entre el año 2022 y el 19 de junio de 2025 se registraron 5.230 aprehensiones de menores de edad entre los 14 y 17 años, por conductas punibles asociadas a algunos de los delitos de mayor gravedad previstos en el Código Penal, según la relación que se expone a continuación:

CONDUCTA	2022	2023	2024	2025
ARTÍCULO 103. HOMICIDIO	203	262	250	111
ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA	0	1	0	0
ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO	4	13	14	9
ARTÍCULO 178. TORTURA	0	1	0	0
ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS	4	4	5	0
ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO	38	27	34	8
ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO	17	13	20	2
ARTÍCULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	0	3	4	2

CONDUCTA	2022	2023	2024	2025
ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	116	105	69	26
ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	60	60	56	17
ARTÍCULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	2	7	1	3
ARTÍCULO 210 A. ACOSO SEXUAL	0	0	0	1
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	7	3	2	0
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	0	2	2	0
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	0	2	0	1
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	2	6	1	1
ARTÍCULO 211. ACTO SEXUAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	0	1	0	1
ARTÍCULO 211. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	2	3	1	0
ARTÍCULO 213 A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD	0	5	1	1
ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	0	0	1	0
ARTÍCULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN	0	1	0	0
ARTÍCULO 217 A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD	0	0	1	0
ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON MENORES	4	9	1	1
ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN	77	114	119	68
ARTÍCULO 343. TERRORISMO	11	2	4	0
ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	985	968	871	376
TOTAL	**1.532**	**1.612**	**1.457**	**629**

La Fiscalía General de la Nación, certificó que, con corte al 11 de junio de 2025, la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos por Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial, tenía bajo proceso a adolescentes por la presunta comisión de delitos graves previamente relacionados, entre ellos: 415 jóvenes por homicidio, 7 por desaparición forzada, 15 por secuestro extorsivo, 1 por trata de personas y 9.693 por delitos sexuales, entre otros, conforme se observa a continuación:

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
HOMICIDIO	AÑO 2022	142
	AÑO 2023	121
	AÑO 2024	116
	AÑO 2025	36
	TOTAL	415
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
DESAPARICION FORZADA	AÑO 2022	1
	AÑO 2023	3
	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	7
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
SECUESTRO EXTORSIVO	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	8
	AÑO 2024	3

DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
	AÑO 2025	0
	TOTAL	15
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
	AÑO 2022	3
	AÑO 2023	2
DESPLAZAMIENTO FORZADO	AÑO 2024	4
	AÑO 2025	0
	TOTAL	9
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
	AÑO 2022	0
	AÑO 2023	0
TRATA DE PERSONAS	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	0
	TOTAL	1
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
	AÑO 2022	2206
DELITOS CONTRA LA	AÑO 2023	2927
LIBERTAD, INTEGRIDAD Y	AÑO 2024	4405
FORMACIÓN SEXUAL	AÑO 2025	155
	TOTAL	9693
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
	AÑO 2022	26
	AÑO 2023	40
EXTORSIÓN	AÑO 2024	42
	AÑO 2025	15
	TOTAL	123
DELITO	**PERIODO TRANSCURRIDO**	**VALORES**
	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	0
TERRORISMO	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	1
	TOTAL	6

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de entidad, informó que entre el 1º de enero de 2022 y el 30 de abril de 2025 fueron atendidos 3.623 adolescentes, de los cuales, entre otros delitos, 1.225 se encontraban procesados por homicidio y 1.879 por delitos sexuales, conforme se discrimina a continuación:

Tabla 1. Número de sancionados y atendidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desagregado por Delito - Periodo 1º de enero de 2022 y el 30 de abril de 2025

DELITO	PERÍODO				TOTAL
	2022	2023	2024	2025	
Homicidio	148	257	542	278	1.225
Genocidio	0	1	0	0	1
Desaparición forzada	0	0	0	0	0
Secuestro extorsivo	5	9	27	10	51
Tortura	0	1	0	3	4
Desplazamiento forzado	1	0	0	0	1
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	200	397	914	368	1.879
Extorsión	18	42	103	70	233
Concierto para delinquir	24	30	101	66	221
Terrorismo	0	4		4	8
TOTAL GENERAL	**396**	**741**	**1.687**	**799**	**3.623**

FUENTE: Ingresos Sistema de Información Misional - SIM Dirección de Protección - Subdirección de Responsabilidad Penal Corte 1º de enero de 2022 a 30 de abril de 2025

El análisis de las cifras proporcionadas en las fuentes revela una tendencia de crecimiento sostenido en la delincuencia juvenil en Colombia entre 2022 y 2024, según los datos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

A continuación, se detallan los puntos clave de este comportamiento:

1. Incremento exponencial en la participación delictiva

El número total de adolescentes sancionados y atendidos en el SRPA ha mostrado un aumento drástico en el periodo analizado:

- 2022: 396 casos.
- 2023: 741 casos (un aumento del 87% respecto al año anterior).
- 2024: 1,687 casos (un incremento del 127% respecto a 2023).
- 2025 (hasta el 30 de abril): Ya se registran 799 casos, lo que supera el total de todo el año 2023 en solo cuatro meses.

2. Delitos de mayor impacto en adolescentes dentro del sistema SRPA, dos conductas destacan por su volumen y crecimiento:

- Homicidio: Las sanciones a adolescentes por este delito pasaron de 148 en 2022 a 542 en 2024, lo que representa casi el cuádruple de casos en dos años.
- Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual: Este rubro experimentó el crecimiento más alarmante, pasando de 200 casos en 2022 a 914 en 2024.
- Extorsión y Concierto para delinquir: Ambos delitos también muestran una tendencia al alza; la extorsión subió de 18 casos en 2022 a 103 en 2024, mientras que el concierto para delinquir pasó de 24 a 101 casos en el mismo periodo.

3. Contraste con otras conductas relacionadas

Otras fuentes en los documentos muestran datos adicionales sobre la criminalidad general que afecta o involucra a menores:

- Porte de armas: Se registra una cifra significativa de delitos relacionados con la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, con 985 casos en 2022 y 871 en 2024.
- Instrumentalización de menores: Las cifras indican que se han registrado casos de “uso de menores de edad para la comisión de delitos”, con 14 casos reportados entre 2022 y 2024.
- Secuestro y Desaparición: Aunque en menores cantidades dentro del SRPA (51 casos de secuestro extorsivo en total), el fenómeno está presente y alcanzó su pico en 2024 con 27 casos.
- Las cifras indican que la delincuencia juvenil, medida a través del número de adolescentes que ingresan al sistema penal, se ha cuadruplicado entre 2022 y 2024. El notable incremento en delitos graves como homicidio y agresiones sexuales sugiere un endurecimiento en los perfiles delictivos de los adolescentes atendidos por el sistema colombiano durante este trienio.

El incremento de las cifras asociadas a la delincuencia juvenil permite evidenciar la relevancia actual del fenómeno y la necesidad de revisar la suficiencia de las respuestas institucionales frente a conductas cometidas por adolescentes. Sin embargo, el análisis no puede limitarse únicamente a la dimensión estadística o al aumento cuantitativo de

los casos, sino que exige examinar un aspecto central para cualquier discusión sobre responsabilidad penal juvenil: la capacidad de comprensión, conciencia de la ilicitud y autodeterminación de los adolescentes, especialmente de aquellos que se encuentran en el rango etario próximo a la mayoría de edad. En ese sentido, resulta pertinente abordar si los jóvenes entre 16 y 18 años cuentan con un grado de desarrollo cognitivo, volitivo y moral suficiente para comprender el alcance de sus actos y orientar su conducta conforme a esa comprensión, sin desconocer el carácter diferenciado y especializado que debe conservar el sistema de responsabilidad penal adolescente.

Para referirse a este punto es pertinente hacer mención a dos publicaciones que ilustran con suficiencia la materia, el primero de ellos es el menor maduro cinco aproximaciones a un perfil poliédrico y la segunda evaluación psicológica de la madurez psicosocial en adolescentes. De estos textos podemos resaltar lo siguiente:

1. Capacidad de autodeterminación

Los autores coinciden en que la minoría de edad no equivale a una incapacidad absoluta, sino a una etapa de capacidades progresivas.

• Fundamento Jurídico: El primer texto señala que la "doctrina del menor maduro" permite que un menor capaz decida y actúe por sí mismo en ámbitos que afectan a sus derechos fundamentales. Jurídicamente, se introduce una excepción al criterio cronológico de los 18 años, reemplazándolo por el criterio flexible de la madurez, que permite al menor ejercer "derechos personalísimos" (como la integridad, imagen o salud) sin necesidad de representación legal si tiene aptitud natural para "entender y querer".

• Fundamento Psicosocial: El segundo texto define la madurez como la capacidad de funcionar eficazmente por sí mismo, controlando la propia vida y reduciendo la dependencia de otros. Utiliza dimensiones como la Autonomía (independencia responsable frente a la influencia externa) y la Responsabilidad (capacidad de control sobre la conducta propia) para evaluar esta autodeterminación.

2. Capacidad de entender las consecuencias de sus actos

Ambos documentos analizan cómo el desarrollo cognitivo permite al menor evaluar la realidad y prever los efectos de sus decisiones.

• Perspectiva Cognitiva (Texto 1): Con la aparición del pensamiento formal (generalmente entre los 12 y 15 años), el adolescente deja de estar atado al "aquí y ahora" y puede visualizar alternativas hipotéticas y anticipar sus consecuencias más probables. Se estima que a los 15-16 años, la mayoría ha desarrollado las competencias necesarias para una toma de decisiones racional y segura en situaciones de información adecuada.

• Perspectiva Psicosocial (Texto 2): Se utiliza el factor de "Perspectiva" para medir la habilidad del adolescente para valorar las consecuencias a largo y corto plazo de una acción, así como el impacto de sus decisiones en los demás. Este texto define explícitamente la madurez psicológica como la capacidad de tomar decisiones responsables asumiendo las consecuencias de los propios actos.

3. Matices y Limitaciones Legales

Aunque se reconoce esta capacidad, los textos introducen distinciones cruciales para mantener el rigor jurídico:

• Cognición "Fría" vs. "Caliente": El primer texto advierte que, si bien a los 16 años un menor puede ser similar a un adulto en situaciones de "cognición fría" (reflexión tranquila, como decisiones médicas o académicas), su capacidad puede verse mermada en situaciones de "cognición caliente" (alta carga emocional o presión de pares), donde tienden a centrarse en recompensas inmediatas y minimizar riesgos.

• Presunciones Legales: La legislación española (como la Ley 41/2002) establece una presunción de madurez a partir de los 16 años para decisiones sanitarias, aunque mantiene excepciones en casos de grave riesgo para la vida o salud, donde el consentimiento vuelve a los representantes legales.

• Interés Superior del Menor: Cualquier ejercicio de autodeterminación debe armonizarse con el deber de protección de los padres y el criterio del interés superior del menor, que busca su desarrollo integral y beneficio global.

La evidencia jurídica y psicosocial permite sostener que los adolescentes, especialmente en el rango de 16 a 18 años, no pueden ser tratados como sujetos absolutamente incapaces de comprender el significado de sus actos. La minoría de edad implica un régimen reforzado de protección, pero no excluye toda capacidad de autodeterminación, entendimiento ni responsabilidad. Por el contrario, la doctrina del menor maduro y los estudios sobre madurez psicosocial muestran que, en determinados contextos, el adolescente puede comprender la ilicitud de una conducta, anticipar consecuencias previsibles y orientar su comportamiento conforme a esa comprensión.

Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente viable discutir un endurecimiento proporcional de las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, especialmente frente a delitos graves, violentos o de alto impacto social. Esa viabilidad no se funda en equiparar al adolescente con el adulto, sino en reconocer que el propio ordenamiento colombiano ya parte de una premisa de responsabilidad penal diferenciada: el adolescente entre 14 y 18 años puede responder penalmente, y la Ley 1098 de 2006 incluso prevé privación de la libertad para ciertos supuestos graves, con reglas específicas para mayores de 16 años y para conductas como homicidio doloso, secuestro o extorsión. La capacidad progresiva del adolescente

permite justificar un modelo sancionatorio más robusto para casos graves, pero no autoriza eliminar el trato penal diferenciado propio de la justicia juvenil. El punto de equilibrio jurídico está en endurecer la respuesta estatal sin desnaturalizar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: mayor exigencia de responsabilidad, mayores consecuencias frente a delitos graves, pero dentro de un sistema especializado, pedagógico, restaurativo y constitucionalmente proporcional.

Estudios de perfiles psicológicos de menores entre los 14 en la comisión de delitos graves. Estos estudios analizaron dos principales cosas, la primera, rasgos de la personalidad y la segunda, los perfiles conductuales desglosando la: Comprensión de normas, el juicio moral, las funciones ejecutivas, la capacidad de autodeterminación, el control inhibitorio, la madurez psicosocial y la imputabilidad.

El primero: Cervantes Ladino, L. P., Garavito Delgado, A. C., & Pinto Hernández, E. D. (2014). *Rasgos de personalidad en adolescentes infractores* [Trabajo de grado de Psicología, Fundación Universitaria Los Libertadores]. Repositorio Institucional Fundación Universitaria Los Libertadores. https://repository.libertadores.edu.co/

En la investigación se estudió el tema de rasgos de personalidad en adolescentes infractores, con el fin de identificar cuáles fueron los principales rasgos de personalidad que más se presentan en esta población. Se aplicó el MACI (inventario clínico para adolescentes) la población objeto de estudio. Se realizó un estudio de tipo cuantitativo con un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo. La muestra no probabilística de tipo intencional o por conveniencia, estuvo conformada por 77 adolescentes con un promedio de edad de 13 años a 19 años, con un estrato socioeconómico del 1 al 3, que hace parte de la localidad séptima (7) de Bosa y una institución educativa de la localidad doce (12) de Barrios Unidos. En cuanto a los resultados se observó que en los hombres los rasgos de personalidad que mayor puntúan fueron: fóbico, ansiedad, distimia y drogas. Presentando así prevalencia en: ansiedad y distimia. Mientras que para las mujeres los rasgos de personalidad que mayor puntuaron fueron: fóbico, distimia y drogas. Presentando así prevalencia en: fóbica y drogas.

El segundo estudio investigativo: Alejo, E. G., Valencia-Piedrahita, M., & Cuartas-Arias, J. M. (2025). *Executive Functions and Juvenile Delinquency: A Comparative Analysis of Institutionalized Adolescents in Colombia. International Journal of Psychological Research,* 18(1), 6–20. https://doi.org/10.21500/20112084.7709

Alejo, Valencia-Piedrahita y Cuartas-Arias (2025) realizaron una investigación en Colombia con el objetivo de comparar las funciones ejecutivas entre adolescentes infractores y adolescentes no infractores. La muestra estuvo conformada por 125 adolescentes infractores institucionalizados entre los 14 y 17 años, vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, quienes habían participado en delitos graves como hurto agravado, lesiones personales y homicidio, y 153 adolescentes no infractores.

Los investigadores evaluaron procesos neuropsicológicos relacionados con la planificación, memoria de trabajo, control inhibitorio y toma de decisiones mediante diferentes pruebas cognitivas. Los resultados indicaron que los adolescentes infractores presentaron mayores dificultades en el control inhibitorio, control de interferencia y memoria de trabajo en comparación con los adolescentes no infractores.

Sin embargo, los hallazgos no indican ausencia de conciencia, comprensión o capacidad cognitiva para dirigir una conducta. Los resultados muestran alteraciones en procesos de autorregulación y control de impulsos, pero no una incapacidad absoluta para comprender normas o consecuencias de los actos. En este sentido, el estudio aporta evidencia de que los adolescentes infractores pueden presentar dificultades en la regulación conductual, aunque conservan capacidades cognitivas necesarias para la planificación y ejecución de comportamientos dirigidos a objetivos.

Por último, este estudio de: Torres Vásquez, H., & Corrales Barona, D. (2019). *Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia.* Saber, Ciencia y Libertad, 14(2), 46-62. https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n2.5918

Se analizó la relación entre la inmadurez psicológica del adolescente y su responsabilidad penal en Colombia. Los autores explican que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no parte de la ausencia total de capacidad del menor, sino de una responsabilidad diferenciada debido a su etapa de desarrollo. El adolescente puede ser llamado a responder por la comisión de conductas punibles porque posee capacidad para comprender normas y consecuencias de sus actos, aunque dicha capacidad se encuentra condicionada por factores propios del desarrollo psicológico y emocional. El estudio señala que la inmadurez psicológica no equivale automáticamente a inimputabilidad, sino que debe analizarse dentro del marco especial establecido para los adolescentes infractores. En Colombia no se considera que el adolescente infractor carezca completamente de conciencia sobre sus actos; el modelo jurídico reconoce una capacidad progresiva de comprensión y autodeterminación, razón por la cual existe responsabilidad penal adolescente, aunque bajo un sistema diferenciado.

6.3. La modificación del régimen de privación de libertad preserva la naturaleza especializada del SRPA

El proyecto no propone sustraer a los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal

para Adolescentes –SRPA– ni someterlos al régimen penal ordinario de los adultos. La iniciativa conserva la definición legal del Sistema y sus principios de especialidad, diferenciación y protección integral. Asimismo, no propone derogar la finalidad pedagógica del proceso, la garantía de justicia restaurativa, verdad y reparación, ni las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones previstas en los artículos 140 y 178 de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior no significa que el proyecto carezca de efectos sobre el sistema. La modificación propuesta al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 amplía los supuestos en que podría imponerse la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada y aumenta su duración para los delitos definidos como graves.

La individualización de la sanción debe atender los criterios del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006 la naturaleza y gravedad de los hechos; la proporcionalidad e idoneidad de la sanción frente a las circunstancias y necesidades del adolescente y de la sociedad; la edad; la aceptación de cargos; y el incumplimiento de compromisos o sanciones. A ello se suma el mandato del artículo 161, según el cual la privación de la libertad en el SRPA solo procede como medida pedagógica.

7. Conceptos

En el trámite de esta iniciativa, el autor y coordinador ponente honorable Representante Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo, solicitó conceptos al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Consejo Superior de Política Criminal. A la fecha, solo ha recibido el concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concepto Ministerio de Justicia y del Derecho

El Ministerio de Justicia reconoce que el proyecto persigue una finalidad legítima: responder a la participación de adolescentes en delitos graves y a su utilización por estructuras criminales. Sin embargo, considera necesario ajustar su alcance para preservar la proporcionalidad y las finalidades protectora, educativa y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

Es un pronunciamiento orientador, no vinculante, que recomienda las siguientes modificaciones:

Fortalecer la justificación del aumento sancionatorio. Diferenciar las cifras de aprehensiones, investigaciones y adolescentes atendidos o sancionados, porque corresponden a situaciones distintas. Incorporar información sobre sanciones efectivamente impuestas, cumplimiento, reincidencia e instrumentalización. El aumento de registros, por sí solo, no demuestra que elevar las sanciones sea la respuesta adecuada.

Depurar el catálogo de delitos graves. Evitar que lesiones de menor entidad reciban el mismo tratamiento de cinco a quince años que homicidio o genocidio. Incluir expresamente el feminicidio y seleccionar las conductas mediante criterios objetivos de gravedad. Sustituir las transcripciones de los tipos penales –algunas con penas desactualizadas– por remisiones precisas al Código Penal.

Diferenciar la respuesta según la edad. Para adolescentes de catorce y quince años, concentrar el régimen más intenso en conductas de máxima gravedad; para los de dieciséis y diecisiete, considerar un ámbito más amplio. El Ministerio no propone rangos numéricos específicos para cada grupo.

Regular expresamente la tentativa y la participación. Precisar cómo inciden en la sanción el delito tentado o consumado, el resultado, el daño y la intervención concreta del adolescente.

Precisar la instrumentalización criminal. Distinguir entre aquella que afecta sustancialmente la autodeterminación, que podría excluir la privación de libertad, y otras formas de utilización en las que subsista capacidad relevante de decisión, que podrían operar como atenuación o criterio de individualización.

Permitir una revisión judicial estricta. Reconsiderar la prohibición absoluta de sustituir la privación de libertad. El Ministerio plantea permitir la revisión después de un período de cumplimiento efectivo, atendiendo a la evolución educativa y psicosocial y a las condiciones individuales. No propone una liberación automática ni fija una fracción determinada.

Prever capacidad institucional y atención durante la adultez. Evaluar cupos, infraestructura, personal y costos, y definir programas especializados para quienes alcancen la mayoría de edad mientras cumplen sanciones prolongadas.

Corregir la técnica legislativa. Eliminar la referencia a la Ley 906 de 2004 como fuente de delitos; uniformar la edad como catorce años cumplidos y menores de dieciocho; corregir la remisión al catálogo dentro del nuevo artículo 187; y agregar vigencia y transición normativa.

8. Audiencia pública

En sesión de 2 de septiembre de 2026, la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobó proposición presentada por coordinadores y ponentes del proyecto, con el objeto de que se celebrara audiencia pública con el objeto de escuchar y conocer las observaciones y opiniones de personas naturales jurídicas interesadas en el mismo.

La audiencia se pública se celebró el día 24 de septiembre de 2026, contando con amplia participación de instituciones interesadas en el tema del proyecto, como de ciudadanos y personas naturales. Se recogen estas así:

1. Representante Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo: Explicó que la iniciativa busca responder a delitos graves cometidos por adolescentes y, según su planteamiento, quitar a las organizaciones criminales el incentivo de utilizarlos para cometer homicidios.

2. Representante Daniel Felipe Briceño Montes: Respaldó el proyecto en nombre de la

posición que atribuyó al Centro Democrático. Relacionó la iniciativa con el asesinato de Miguel Uribe Turbay, sostuvo que la respuesta actual frente al adolescente responsable es insuficiente y pidió sanciones más severas para quienes cometan delitos graves. Invitó a escuchar las distintas posturas de la audiencia.

3. Representante Daniel Mauricio Monroy Hernández: Planteó dos preguntas para el trámite: si aumentar la privación de la libertad resuelve la instrumentalización de adolescentes y si la reforma supera el examen de constitucionalidad. Advirtió sobre posibles sanciones superiores a las aplicables a adultos y recordó la necesidad de proteger a adolescentes en condiciones de vulnerabilidad. Al finalizar, pidió al autor incorporar las observaciones de expertos, instituciones y jóvenes antes de la ponencia.

4. Iván Quintero Ibarra, abogado: Señaló que Colombia carece, a su juicio, de una legislación penal especializada y sistemática para adolescentes. Consideró necesario estudiar la privación de la libertad desde los 14 años, pero insistió en que la respuesta estatal debe incluir el restablecimiento de derechos y conservar el trato diferenciado del sistema juvenil.

5. Ómar Germán Mejía Olmos, jefe de la Oficina Jurídica del ICBF: Manifestó una posición institucional neutral frente a la aprobación y reconoció la importancia del debate y de los derechos de las víctimas. Solicitó preservar la finalidad pedagógica, calcular el efecto de la reforma sobre centros y personal del ICBF, prever financiación e implementación gradual y solicitar los conceptos del Consejo Superior de Política Criminal y del Ministerio de Hacienda.

6. Sandra Lancheros, coronel de la Policía Nacional: Expuso la revisión policial del catálogo de conductas del proyecto. Identificó modalidades cuya pena para adultos podría ser inferior al mínimo propuesto de cinco años para adolescentes y pidió examinarlas una por una; también señaló ajustes de referencias normativas. Indicó que el aumento de sanciones no garantiza por sí mismo menos delitos y propuso reforzar prevención, investigación de quienes utilizan a los menores, trabajo familiar, educación y justicia restaurativa.

7. Andrés Felipe Caballero, abogado: Defendió la necesidad de la reforma y rechazó calificarla de populismo punitivo. Argumentó que el proyecto modifica la duración de las sanciones y el catálogo de delitos dentro de un sistema de responsabilidad ya existente. Sostuvo que adolescentes de 14 a 17 años pueden comprender la gravedad de conductas como homicidio y violencia sexual, aunque dejó abierto el debate sobre cuáles delitos deben integrar el catálogo.

8. Representante Guillermo León Blanco Valencia: Apoyó el proyecto. Afirmó que un adolescente mayor de 14 años puede comprender las consecuencias de sus actos y que se requiere una respuesta más firme ante delitos graves. Presentó el endurecimiento como una medida para proteger también a los jóvenes de su utilización por estructuras criminales, junto con mejores oportunidades educativas y atención estatal.

9. Mario Suescón, en representación de la Defensoría del Pueblo: Reconoció la gravedad de los delitos y los derechos de sus víctimas, pero objetó que el aumento a cinco–quince años y las restricciones a la sustitución desplacen la finalidad educativa y restaurativa del sistema. Cuestionó la evidencia sobre el efecto preventivo de sanciones más largas. Valoró la excepción prevista para adolescentes instrumentalizados y recomendó mantener la revisión individual de las sanciones, invertir en prevención y perseguir a los adultos que los reclutan.

10. Oswaldo Peña, quien transmitió un mensaje del Representante y ponente Juan Pablo Duque, quien pidió evaluar con evidencia el efecto del encierro prolongado, distinguir la participación deliberada de la actuación bajo reclutamiento o coerción, y examinar la eficacia de la persecución de los adultos. Propuso considerar simultáneamente seguridad, derechos de las víctimas, prevención y naturaleza diferenciada del sistema juvenil.

11. Alejandra Mora, Comisión Colombiana de Juristas: Formuló cinco reparos: falta de justificación pedagógica para elevar el máximo a quince años; riesgo de sancionar a adolescentes con mayor severidad que a adultos por ciertas modalidades; mínimo obligatorio que limitaría la individualización y sustitución; pérdida del carácter excepcional del encierro; y exigencia de acreditar la instrumentalización para acceder a la excepción. Solicitó conservar la revisión judicial durante la ejecución y dirigir la acción estatal contra los reclutadores.

12. Juan José Salazar, estudiante de la Universidad Nacional: Preguntó qué evidencia sustenta específicamente el máximo de quince años y si ese aumento evitaría nuevos delitos. Comparó algunas sanciones propuestas con las penas de adultos y sostuvo que la respuesta debe alcanzar a quienes arman, financian y dirigen al adolescente.

13. Representante Eimy Julieth Suárez González: Planteó principalmente ajustes de técnica legislativa: precisar si se modifican tipos del Código Penal o solo las consecuencias especiales del sistema adolescente; evitar reproducir disposiciones penales que no se alteran; corregir la remisión del artículo 187 propuesto; y aclarar expresamente la permanencia de los adolescentes dentro del sistema diferenciado. Presentó esos cambios como necesarios para dar claridad al trámite.

14. Representante Laura Daniela Beltrán Palomares: Reconoció la preocupación por las víctimas, pero sostuvo que el proyecto no aborda suficientemente el reclutamiento, la exclusión y la deserción escolar. Cuestionó que notas de prensa se utilicen para demostrar un aumento estadístico de la

delincuencia juvenil y que no se pruebe la eficacia de sanciones más largas. Pidió una respuesta centrada en prevención, persecución de las bandas y protección integral de los adolescentes.

15. Representante Daniel Felipe Bernal Montealegre: Destacó que los delitos cometidos por adolescentes producen víctimas cuyos derechos deben considerarse. Se mostró dispuesto a discutir el aumento de sanciones, siempre que se conserve la proporcionalidad y el trato diferenciado. Pidió distinguir al adolescente que actúa por decisión propia del determinado por un adulto y revisar también la respuesta penal frente a esos determinadores.

16. César Munir Cárdenas: Respaldó el trámite prioritario del proyecto. Sostuvo que la edad del autor material no disminuye el daño sufrido por la víctima y que las organizaciones criminales se aprovechan del tratamiento diferencial de los adolescentes. Reconoció que también debe perseguirse a los adultos que los reclutan.

17. Johan Tobías Andrés, estudiante de la Universidad Nacional: Apoyó el endurecimiento de las sanciones desde la perspectiva de las víctimas y de la seguridad cotidiana. Argumentó que un adolescente puede comprender que quitar la vida es ilícito y relató la agresión que, según dijo, sufrió un compañero a manos de menores de edad. Consideró insuficiente la respuesta penal actual.

18. Hilda Molano, COALICO: Explicó que un adolescente puede ser a la vez autor material de un delito y víctima de reclutamiento o utilización. Pidió archivar el proyecto. Si continuaba su trámite, solicitó suprimir el mínimo obligatorio de cinco años, revisar la exigencia probatoria sobre instrumentalización, obtener conceptos pendientes y estudiar el impacto fiscal.

19. Representante Manuel Orlando Correa Bedoya: Propuso profundizar el debate antes de decidir el archivo o la aprobación. Señaló que la política criminal comprende prevención, investigación y respuesta institucional, además de sanciones. Sostuvo que para reducir el delito pesa más la certeza de la sanción que su duración y pidió estudiar la reforma a la luz de la finalidad restaurativa del Código de Infancia y Adolescencia.

20. Fernando Sabogal, Defensa de Niñas y Niños Internacional: Se opuso al proyecto y pidió archivarlo. Afirmó que el encierro prolongado afecta especialmente la educación, los vínculos familiares y las oportunidades de reintegración durante la adolescencia. Cuestionó que se plantee una reforma de esa magnitud sin atender, según su exposición, a la baja participación relativa de adolescentes en la criminalidad total. Propuso fortalecer la justicia restaurativa y la inversión social.

21. Ángela Marcela Olarte, Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado: Desarrolló tres objeciones: el riesgo de desconocer la finalidad pedagógica y diferenciada del sistema; los efectos perjudiciales del encierro en centros con carencias que atribuyó a informes de la Defensoría; y la necesidad de comprender los factores sociales asociados a la delincuencia juvenil. Reconoció el daño sufrido por las víctimas y pidió fortalecer su reparación mediante justicia restaurativa.

22. Santiago García, ciudadano: Cuestionó la proporcionalidad de imponer un mínimo de cinco años a adolescentes cuando algunas modalidades tienen penas adultas inferiores. Interpretó las cifras citadas en el debate como insuficientes para sostener una expansión general de la delincuencia juvenil. También dudó del efecto disuasorio del aumento, porque, a su juicio, muchos jóvenes desconocen la duración actual de las sanciones.

23. Juan Felipe Piñeros, ciudadano: Pidió un examen de constitucionalidad centrado en debido proceso, derechos prevalentes de los niños y privación de la libertad como último recurso. Consideró que restringir la sustitución limitaría la capacidad del juez para valorar las circunstancias individuales y la evolución del adolescente.

24. Marisol Palacio Cepeda, vinculada a la Alianza por la Niñez Colombiana: Invitó a examinar las fallas estructurales del sistema sin reducir la discusión a más recursos o sanciones más largas. Propuso prestar atención a los determinadores adultos y diferenciar supuestos de instrumentalización en los que no correspondería proceso penal de otros en los que, a su juicio, no procedería privación de la libertad. Sugirió estudiar una presunción de victimización.

25. Karen Lorena Martínez, Fundación Tiempo de Juego: Reconoció la necesidad de responder a los delitos graves y garantizar los derechos de las víctimas, pero pidió medir las sanciones también por su capacidad de prevenir nuevos delitos y reparar daños. Explicó que sustituir una sanción no equivale a eliminar la responsabilidad: requiere decisión judicial y seguimiento. Solicitó preservar esa evaluación individual y fortalecer la atención dentro de los centros y después del egreso.

26. Juan Alejandro Ordóñez, Fundación Mi Historia: Sostuvo que el proyecto podría convertir la privación de la libertad en una respuesta ordinaria y planteó reparos sobre proporcionalidad y la carga de acreditar la instrumentalización. Cuestionó que el aumento de sanciones disuada a las estructuras criminales.

27. Alejandro Ruiz Caicedo, profesor de la Universidad Nacional: Citó factores de vulnerabilidad de adolescentes que ingresan al sistema y cuestionó la disponibilidad de equipos psicosociales para evaluar su evolución. Pidió reforzar la intervención educativa, familiar y restaurativa, así como la investigación de quienes los instrumentalizan.

28. Yefry Joel Torrado, integrante de centro de estudios socio jurídicos: Solicitó archivar el proyecto por considerarlo contrario a exigencias constitucionales de igualdad y proporcionalidad. Argumentó que la reforma crearía tratamientos

distintos entre adolescentes según el delito y perseguiría en la práctica fines retributivos y de disuasión que, a su juicio, no corresponden al sistema juvenil. Cuestionó la necesidad del aumento frente a otras herramientas dirigidas a los instrumentalizadores.

29. Luz Alcira Granada, Alianza por la Niñez Colombiana: Reconoció los derechos de quienes sufren delitos cometidos por adolescentes, pero pidió conservar la responsabilización, reparación y educación propias de la justicia restaurativa. Señaló carencias de financiación, equipos pedagógicos, acompañamiento familiar y seguimiento posterior a las sanciones. Solicitó mejorar la aplicación del sistema existente y la investigación de las cadenas adultas de reclutamiento.

9. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

Coordinador ponente Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo: Como autor y coordinador ponente, agradezco especialmente las intervenciones de mis colegas, los honorables Representantes Daniel Felipe Briceño Montes, Daniel Mauricio Monroy Hernández, Guillermo León Blanco Valencia, Eimy Julieth Suárez González, Laura Daniela Beltrán Palomares y Manuel Orlando Correa Bedoya. También reconozco las observaciones del honorable Representante Juan Pablo Duque González, transmitidas durante la audiencia por Oswaldo Peña.

Las distintas posiciones expuestas –tanto las que respaldaron la iniciativa como las que plantearon reparos sobre su proporcionalidad, sus efectos y la protección de los adolescentes– enriquecieron el debate y permitieron revisar el proyecto con mayor rigor. Sus aportes contribuyeron a corregir aspectos de la versión inicial, entre ellos la depuración del catálogo de delitos graves y la eliminación de varias conductas cuya inclusión requería una revisión más cuidadosa frente a la gravedad del hecho y a la sanción propuesta.

A partir de esas observaciones, también se fortaleció la justificación de la iniciativa para precisar su alcance: el proyecto propone una modificación parcial del régimen sancionatorio, pero no busca reemplazar el SRPA por el sistema penal de adultos ni desconocer su carácter especializado y diferenciado. Se reafirma que sus actuaciones y sanciones deben conservar las finalidades pedagógica, protectora, educativa y restaurativa previstas en los artículos 140 y 178 de la Ley 1098 de 2006, se incorporaron ajustes de técnica legislativa y de implementación.

Agradezco a quienes participaron por contribuir a que la ponencia llegue a este debate con un texto más claro y mejor sustentado. Las observaciones recibidas permitieron fortalecer la iniciativa y mantener abierto el examen legislativo sobre cómo responder a conductas graves, proteger a las víctimas y preservar los principios que orientan la justicia penal para adolescentes.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) ~~y diecisiete (17)~~ años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones ~~– Ley Miguel Uribe Turbay~~”	TÍTULO **“Por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y menores de dieciocho (18) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”**	Se modifica la formulación del rango de edad contenida en el título del proyecto, con el propósito de precisar que sus disposiciones resultan aplicables a los adolescentes que hayan cumplido catorce (14) años y aún no hayan cumplido dieciocho (18) años al momento de la comisión de la conducta punible. La expresión “menores de dieciocho (18) años” permite establecer con mayor claridad que el proyecto comprende integralmente a quienes tengan diecisiete (17) años, durante todo el periodo anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. De esta manera, se eliminan posibles ambigüedades interpretativas y se armoniza el título de la iniciativa con el ámbito de aplicación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes previsto en el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006. Por otro lado, conviene retirar el nombre de Miguel Uribe Turbay para que el debate se concentre en el contenido y los efectos de la reforma al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Así se evita asociar su memoria con una propuesta punitiva específica y se facilita una discusión plural sobre la proporcionalidad de las sanciones y los derechos de los adolescentes.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre (14) años y ~~dieciseis (17)~~ años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 ~~y 906 de 2004~~, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.	**Artículo 1º. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y/o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.	Se suprime la referencia a la Ley 906 de 2004, porque esta contiene normas de carácter procesal y no establece el catálogo de delitos objeto de la reforma, los cuales se encuentran tipificados en la Ley 599 de 2000 —Código Penal—. Asimismo, se precisa el ámbito de aplicación por edad, de manera que comprenda inequívocamente a quienes hayan cumplido catorce (14) años y aún no hayan cumplido dieciocho (18), evitando interpretaciones que excluyan a los adolescentes mayores de diecisiete años.
~~**Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley aplica únicamente cuando el menor, entre (14) años y diecisiete (17) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite.~~ ~~**"ARTÍCULO 101. *Genocidio*.** El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600), en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.~~ ~~La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:~~ ~~1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.~~ ~~2. Embarazo forzado.~~ ~~3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.~~ ~~4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.~~ ~~5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.~~ ~~**ARTÍCULO 103. *Homicidio*.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.~~ ~~**ARTÍCULO 111. *Lesiones*.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos siguientes.~~	A**rtículo 2º. *Ámbito de aplicación*.** La presente ley aplica únicamente cuando el menor, entre (14) años y menores de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales de la Ley 599 de 2000 o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite. Art. 101 Genocidio. Art. 103 Homicidio. Art. 104A. Feminicidio Art. 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Art. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. Art. 165. Desaparición forzada. Art. 168. Secuestro simple. Art. 169. Secuestro extorsivo. Art. 178 Tortura. Art. 205. Acceso carnal violento. Art. 206. Acto sexual violento. Art. 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir Art. 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Art. 209. Actos sexuales con menor de catorce años. Art. 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir Art. 240 Hurto calificado Art. 244. Extorsión Art. 245. Circunstancias de Agravación. Art. 343. Terrorismo. Art. 345 Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada Art. 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Art. 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos	Se precisa el ámbito de edad de aplicación, que la reforma comprende a quienes hayan cumplido catorce (14) años y aún no hayan cumplido dieciocho (18), en concordancia con el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se excluyen expresamente los supuestos de los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 359 del Código Penal, debido a que la aplicación del régimen sancionatorio especial proyectado podría generar, particularmente en las lesiones de menor entidad, una consecuencia más gravosa que la prevista para los adultos, contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y especialidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Se adiciona el tipo penal de feminicidio. Finalmente, por razones de técnica legislativa, se identifica cada disposición mediante su número y denominación legal, sin reproducir íntegramente su contenido normativo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~**ARTÍCULO 112.** ***Incapacidad para trabajar o enfermedad.*** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.~~ ~~Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~**ARTÍCULO 113.** ***Deformidad.*** Modificado por el artículo 2º, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.~~ ~~**ARTÍCULO 114.** ***Perturbación funcional.*** Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~**ARTÍCULO 115.** ***Perturbación psíquica.*** Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~**ARTÍCULO 116.** ***Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.*** Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.~~ ~~**ARTÍCULO 116A.** ***Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.*** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.~~ ~~**ARTÍCULO 165.** ***DESAPARICIÓN FORZADA***. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.~~ ~~A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~**ARTÍCULO 168.** ***Secuestro simple.*** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~**ARTÍCULO 169.** ***Secuestro extorsivo.*** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza~~ ~~**ARTÍCULO 178.** ***TORTURA***. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.~~ ~~En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.~~ ~~No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.~~ ~~**ARTÍCULO 205.** ***Acceso carnal violento.*** Modificado por el artículo 1º, ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.~~ ~~**ARTÍCULO 206.** ***Acto sexual violento.*** Modificado por el artículo 2º, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~**ARTÍCULO 207.** ***Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.*** Modificado por el artículo 3º, ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.~~ ~~Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.~~ ~~**ARTÍCULO 208.** ***Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.*** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.~~ ~~**ARTÍCULO 209.** ***Actos sexuales con menor de catorce años.*** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5). Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.~~ ~~**ARTÍCULO 210.** ***Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.*** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.~~ ~~Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de el, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.~~ ~~**ARTÍCULO 240.** ***HURTO CALIFICADO*** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:~~ ~~1. Con violencia sobre las cosas.~~ ~~2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.~~ ~~3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.~~ ~~4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.~~ ~~La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~**ARTÍCULO 244. *EXTORSIÓN.*** El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~**ARTÍCULO 245. *CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.*** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:~~ ~~1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.~~ ~~2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.~~ ~~3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.~~ ~~4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.~~ ~~5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.~~ ~~6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.~~ ~~7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.~~ ~~8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.~~ ~~9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.~~ ~~10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.~~ ~~**ARTÍCULO 343. *TERRORISMO***. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.~~ ~~Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~5. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada — Artículo 345~~ ~~Nombre legal del artículo: Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada~~ ~~**ARTÍCULO 345. *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.*** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
~~**ARTÍCULO 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.***~~ ~~<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.~~ ~~Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.~~ ~~La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.~~ ~~La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.~~ ~~El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.~~ ~~Pena / consecuencia penal: Prisión de 16 a 90 meses; agravada por fines terroristas o contra Fuerza Pública: prisión de 80 a 180 meses y multa de 134 a 750 SMLMV; otras consecuencias según incisos del artículo.~~ ~~**ARTÍCULO 365. *FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES***. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.~~ ~~En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.~~		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. Pena / consecuencia penal: Prisión de 9 a 12 años; se duplica en las circunstancias del artículo. 8. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos — Artículo 366 Nombre legal del artículo: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos ***ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.*** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 3º. del artículo anterior.”		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: **ARTÍCULO 187. *LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.*** La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y ~~diecisiete (17) años~~ que sean hallados penalmente responsables de la comisión de conductas punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de cinco (5) años de prisión. En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde uno (1) hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y diecisiete (17) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de los delitos graves definidos en el artículo 2º de la presente ley. En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde cinco (5) hasta quince (15) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesto por el juez, sin lugar a beneficios para redimir ~~el tiempo de la sanción.~~ ~~Para la determinación concreta de la sanción, el juez deberá valorar la naturaleza y gravedad de la conducta, el grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos, la modalidad de comisión del delito, la existencia de víctimas especialmente protegidas, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, su edad, y las necesidades de protección de la sociedad, de conformidad con los criterios previstos en el presente Código.~~ ~~En los casos en que se acredite que el adolescente fue víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos, reclutamiento ilícito, utilización de menores de edad para la comisión de delitos, trata de personas, o cualquier otra forma de instrumentalización criminal debidamente probada dentro del proceso, el juez deberá valorar dicha circunstancia conforme a las reglas de responsabilidad penal para adolescentes, la protección integral, el interés superior del adolescente y las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones.~~	**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 187. *LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD***. La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de conductas punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de cinco (5) años de prisión. En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde uno (1) hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de los delitos graves definidos en el artículo 2º de la presente ley. En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde cinco (5) hasta quince (15) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.	Se precisa el rango de edad, como se hizo en los artículos anteriores. En segundo lugar, resulta conveniente conservar las demás reglas vigentes, pues ya establecen los casos en que procede la sanción, la protección del adolescente víctima de constreñimiento o reclutamiento, la posibilidad de sustitución judicial y las condiciones de atención diferenciada en los Centros de Atención Especializada. Mantenerlas permite concentrar el debate legislativo en la proporcionalidad del nuevo término, sin alterar otros componentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parte de la sanción de privación de la libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código, por el tiempo que fije el juez~~, salvo en los casos de delitos graves definidos en el artículo 2º de la presente ley, en los cuales procederá únicamente cuando exista concepto técnico favorable del equipo interdisciplinario, decisión judicial motivada y verificación del cumplimiento de los fines protectores, educativos, restaurativos y de no repetición.~~ El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de la libertad inicialmente prevista. PARÁGRAFO ~~1º.~~ Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho ~~(18)~~ años de edad, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada, de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho ~~(18)~~ años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño. ~~PARÁGRAFO 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad~~.	Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.	
	Articulo nuevo ***Estrategias de prevención de la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades delictivas.*** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la articulación de estrategias de prevención de la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades delictivas, con especial atención a los riesgos de reclutamiento, utilización, constreñimiento e instrumentalización por parte de adultos y estructuras criminales.	Se adiciona un artículo que incorpora un componente preventivo a la reforma. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, tal como se modifica, actúa sobre la sanción, es decir, después del delito. Una política criminal integral debe actuar también sobre las condiciones educativas, familiares, deportivas y territoriales que facilitan que niños, niñas y adolescentes sean captados o utilizados por estructuras criminales.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Estas estrategias comprenderán, como mínimo, acciones para: a) Fortalecer la permanencia educativa, prevenir la deserción escolar y activar oportunamente las rutas de protección cuando se identifiquen situaciones de riesgo. b) Facilitar el acceso a programas deportivos y recreativos, mediante escuelas deportivas, institutos municipales y departamentales de deporte y organizaciones comunitarias, priorizando los territorios con mayores factores de riesgo. c) Identificar y atender los riesgos de reclutamiento, utilización, constreñimiento y coacción de menores de edad, dirigiendo la acción tanto a los adolescentes expuestos como a los adultos y estructuras que promueven su vinculación. d) Brindar acompañamiento psicosocial y familiar y promover proyectos de vida. e) Coordinar la acción de la Nación, los departamentos y los municipios, aprovechando los programas existentes y evaluando los resultados con indicadores de permanencia educativa, participación deportiva, atención de riesgos y prevención de la reincidencia. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con las entidades territoriales, promoverán la articulación y la focalización de los programas existentes en los territorios con mayores factores de riesgo, sin estigmatizar a los adolescentes por su lugar de residencia, condición socioeconómica o entorno familiar. La implementación contará con mecanismos de seguimiento y evaluación, de conformidad con las competencias institucionales, la disponibilidad presupuestal y las disposiciones fiscales aplicables. **PARÁGRAFO**. Las acciones de prevención y protección son complementarias e independientes de las actuaciones judiciales. No sustituyen la investigación de las conductas punibles, la determinación de responsabilidades individuales ni las medidas de atención y reparación a las víctimas.	La adición responde a la audiencia pública del 24 de septiembre de 2026, donde más de diez intervinientes, entre ellos la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Comisión Colombiana de Juristas, la Alianza por la Niñez Colombiana y la Fundación Tiempo de Juego, pidieron reforzar la prevención, la permanencia escolar, el deporte y la persecución de los adultos que reclutan. También atiende al concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho, que pide precisar la instrumentalización criminal y prever la capacidad institucional de ejecución. Tiene sustento en los artículos 44 y 45 de la Constitución, que fijan la prevalencia de los derechos de los niños y el deber de protegerlos frente a la violencia y la explotación, y en los artículos 140 y 178 de la Ley 1098 de 2006, que dan al sistema una finalidad pedagógica, protectora, educativa y restaurativa. Coincide, además, con las Directrices de Riad, citadas en el numeral 4.2.4 de esta ponencia. El artículo no crea entidades ni ordena gasto. Usa verbos de promoción y articulación, se limita a las competencias de cada entidad y condiciona su ejecución a la disponibilidad presupuestal, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Su parágrafo aclara que no sustituye la investigación penal ni los derechos de las víctimas.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Artículo nuevo. ***Preservación de la finalidad educativa y restaurativa.*** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, garantizará que, durante el cumplimiento de la medida privativa de la libertad, se preserven las finalidades pedagógica, específica y diferenciada del sistema, así como su carácter restaurativo, conforme a la Ley 1098 de 2006	Se propone adicionar este artículo para precisar que el aumento o la aplicación de la medida privativa de la libertad no modifica la naturaleza del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La disposición asigna al ICBF el deber de velar por que su cumplimiento preserve las finalidades pedagógica, específica y diferenciada, y el carácter restaurativo previstos en la Ley 1098 de 2006.
	Artículo nuevo. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Durante dicho término, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para su implementación. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.	La inclusión de este artículo establece un plazo de seis meses entre la promulgación y la entrada en vigencia de la ley, para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el marco de sus competencias, adopte las medidas necesarias para su implementación. Este término permitirá preparar su aplicación ordenada desde la fecha en que empiece a regir.

11. CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

*"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas**". Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

***a) Beneficio Particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

***b) Beneficio actual:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

***c) Beneficio directo:** Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

12. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley es una iniciativa de carácter penal y de política criminal que modifica el régimen de sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en particular los supuestos de

aplicación y la duración de la privación de la libertad en Centros de Atención Especializada previstos en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006. La iniciativa no contempla expresamente la creación de entidades, plantas de personal o apropiaciones presupuestales específicas.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto público debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Aunque el proyecto no decreta una apropiación concreta, la ampliación de los casos y del tiempo de privación de la libertad puede aumentar los costos de atención, operación y capacidad de los Centros de Atención Especializada.

Atendiendo la solicitud formulada por participantes en la audiencia pública, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un concepto sobre el impacto fiscal de la iniciativa, que permita estimar sus posibles costos, identificar las fuentes de financiación que resulten necesarias y evaluar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este insumo se incorporará al análisis del proyecto durante su trámite legislativo.

13. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la Comisión primera constitucional permanente de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al **Proyecto de Ley número 029 de 2026, Cámara**, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones* – Ley Miguel Uribe Turbay. teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

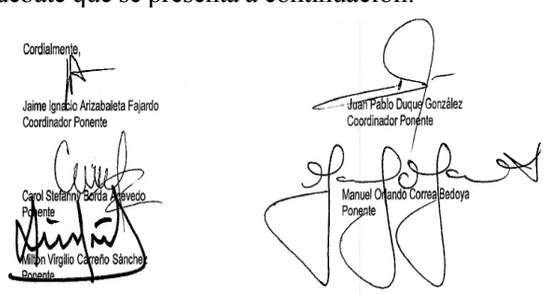

14. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026, CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y menores dieciocho (18) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.

Artículo 2º. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley aplica únicamente cuando el menor, entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales de la Ley 599 de 2000 su tentativa de realización, si el tipo penal la admite.

Artículo 101. Genocidio.

Artículo 103. Homicidio.

Artículo 104A. Feminicidio

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.

Artículo 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.

Artículo 165. Desaparición forzada.

Artículo 168. Secuestro simple.

Artículo 169. Secuestro extorsivo.

Artículo 178. Tortura.

Artículo 205. Acceso carnal violento.

Artículo 206. Acto sexual violento.

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años.

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir

Artículo 240. Hurto Calificado

Artículo 244. Extorsión

Artículo 245. Circunstancias de Agravación.

Artículo 343. Terrorismo.

Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de conductas punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de cinco (5) años de prisión.

En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde uno (1) hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de los delitos graves definidos en el artículo 2º de la presente ley.

En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde cinco (5) hasta quince (15) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4º. ***Estrategias de prevención de la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades delictivas.*** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la articulación de estrategias de prevención de la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades delictivas, con especial atención a los riesgos de reclutamiento, utilización, constreñimiento e instrumentalización por parte de adultos y estructuras criminales.

Estas estrategias comprenderán, como mínimo, acciones para:

a) Fortalecer la permanencia educativa, prevenir la deserción escolar y activar oportunamente las rutas de protección cuando se identifiquen situaciones de riesgo.

b) Facilitar el acceso a programas deportivos y recreativos, mediante escuelas deportivas, institutos municipales y departamentales de deporte y organizaciones comunitarias, priorizando los territorios con mayores factores de riesgo.

c) Identificar y atender los riesgos de reclutamiento, utilización, constreñimiento y coacción de menores de edad, dirigiendo la acción tanto a los adolescentes expuestos como a los adultos y estructuras que promueven su vinculación.

d) Brindar acompañamiento psicosocial y familiar y promover proyectos de vida.

e) Coordinar la acción de la Nación, los departamentos y los municipios, aprovechando los programas existentes y evaluando los resultados con indicadores de permanencia educativa, participación deportiva, atención de riesgos y prevención de la reincidencia.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las entidades que hagan sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, promoverán la articulación y la focalización de los programas existentes en los territorios con mayores factores de riesgo, sin estigmatizar a los adolescentes por su lugar de residencia, condición socioeconómica o entorno familiar.

La implementación contará con mecanismos de seguimiento y evaluación, de conformidad con las competencias institucionales, la disponibilidad presupuestal y las disposiciones fiscales aplicables.

PARÁGRAFO. Las acciones de prevención y protección son complementarias e independientes de las actuaciones judiciales. No sustituyen la investigación de las conductas punibles, la determinación de responsabilidades individuales ni las medidas de atención y reparación a las víctimas.

Artículo 5º. ***Preservación de la finalidad educativa y restaurativa***. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, garantizará que, durante el cumplimiento de la medida privativa de la libertad, se preserven las finalidades pedagógica, específica y diferenciada del sistema, así como su carácter restaurativo, conforme a la Ley 1098 de 2006.

Artículo 6º. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Durante dicho término, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para su implementación. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

Jaime Ignacio Arizabeleta Fajardo
Coordinador Ponente

Carol Stefanny Borda Acevedo
Ponente

Nilton Virgilio Carreño Sánchez
Ponente

Juan Pablo Duque González
Coordinador Ponente

Manuel Orlando Correa Bedoya
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1795 - Jueves, 12 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN **Págs.**

Carta de adhesión como ponente del Proyecto de Ley número 576 de 2026 Cámara, 268 de 2025 Senado, por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026, Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los catorce (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay. 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026